



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá., D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 81-001-31-10-002-2019-00074-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JESÚS ALEXANDER LÓPEZ SANTANA
Demandado: FANNY LIDIA SANTANA SANTANA

Auto 140

Dentro de la presente actuación, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019 este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **FANNY LIDIA SANTANA SANTANA** por la suma de \$173.902.000,00 , ordenándose igualmente el decreto de medidas cautelares decretadas por el Despacho; seguido a ello a acontecido que:

- Para el 3 de diciembre de 2019 (folio 24) se entregó a la parte actora citación para diligencia de notificación personal, sin que esta aporte la constancia de entrega de la misma, razón por la cual, no se ha realizado el trámite de notificación de la demandada, señora **FANNY LIDIA SANTANA SANTANA**.
- A folio 25 obra oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá para el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-915541 ubicado en la carrera 25 # 52C – 80 IN 1 Apto 501 Multifamiliar Norte de Santander, Barrio el Tunal de la ciudad de Bogotá, del cual obra constancia de cumplimiento como se aprecia a folio 68 al 72 del expediente.
- Del folio 26 al 52 obran oficios dirigidos a los Bancos o Entidades Financieras para el embargo y retención de los dineros depositados allí de propiedad de la demandada, de los cuales se ha proferido respuesta por parte del Banco Bancompartir, (folio 56), Bancamia (folio 58), Bancolombia (folio 59), Banco Caja Social (folio 60), Banco Agrario de Colombia (folio 61), BBVA (folio 62), Banco de Bogotá (folio 64), Banco Popular (folio 73),

indicando que se registró la medida, sin embargo hasta el momento no hay saldos disponibles de embargo.

- A folio 52 obra oficio dirigido a Juzgado de Familia – reparto Bogotá, con Despacho Comisorio para el secuestro preventivo de los muebles y enseres que se encuentran en la carrera 25 # 52C – 80 IN 1 Apto 501 Multifamiliar Norte de Santander, Barrio el Tunal de la ciudad de Bogotá; sin embargo, hasta la fecha no se ha allegado informe sobre el cumplimiento de dicho secuestro o informe sobre el Despacho al que le correspondió dicha comisión.

Así las cosas, este Despacho, a fin de imprimirle el trámite que corresponde al presente proceso, proferirá las siguientes órdenes:

- Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con el trámite de notificación personal de la demandada, señora **FANNY LIDIA SANTANA SANTANA** allegando la constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, la cual fue entregada desde el pasado 3 de diciembre de 2019, concediéndose por parte de este Despacho un término de 30 días para ello, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta que ha transcurrido mas de 60 días que se haya cumplido este trámite y se encuentran decretadas y ejecutadas medidas cautelares en el presente proceso.
- Se tendrá por surtida la orden de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-915541.
- Se tendrá igualmente por cumplida la orden de embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas o servicios financieros de la señora SANTANA SANTANA, ya que a pesar que hasta el momento no se ha materializado dicha orden ya se encuentra inscrita en las Entidades financieras.
- Por último, frente a la orden de secuestro de los muebles y enseres que se encuentran en la carrera 25 # 52C – 80 IN 1 Apto 501 Multifamiliar Norte de Santander, Barrio el Tunal de la ciudad de Bogotá, este Despacho ordenará que por secretaria se indague sobre el Juzgado de Familia a la

que le correspondió la Comisión y una vez obtenida dicha información se oficie por secretaria para que informe el trámite que se le ha dado a la misma.

Así mismo, se ordenará remitir copia del presente auto al ejecutante, teniendo en cuenta la solicitud de información remitida vía correo electrónico y obrante a folio 66 del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que cumpla con el trámite de notificación personal de la demandada, señora **FANNY LIDIA SANTANA SANTANA** allegando la constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, **CONCÉDASE** un **TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TÉNGASE POR CUMPLIDA la orden de embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria 50S-915541, ubicado en la carrera 25 # 52C – 80 IN 1 Apto 501 Multifamiliar Norte de Santander, Barrio el Tunal de la ciudad de Bogotá.

TERCERO. TÉNGASE POR CUMPLIDA la orden de embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas o servicios financieros de la señora **FANNY LIDIA SANTANA SANTANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. POR SECRETARÍA indáguese sobre el Despacho Judicial que por reparto conoce del Despacho Comisorio remitido por esta Judicatura frente a la orden de secuestro de los muebles y enseres que se encuentran en la carrera 25 # 52C – 80 IN 1 Apto 501 Multifamiliar Norte de Santander, Barrio el Tunal de la ciudad de Bogotá, y una vez obtenida dicha información se oficie para que informe el trámite que se le ha dado al mismo.

QUINTO. REMÍTASE copia del presente auto al demandante, señor **JESÚS ALEXANDER LÓPEZ SANTANA** a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT

Juez

Sacha g.

Rv/cepb2

Firmado Por:

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6cb5b00b516808d69a3c66d0bf836eb33b4a9b1fecf043a4f5f4d9c5444845

Documento generado en 03/07/2020 02:51:52 PM



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 81-001-31-84-002-2012-00106-00
Asunto: ALIMENTOS
Demandante: ANA ISABEL ARIAS HERRERA
Demandado: LUÍS OMAR PÉREZ GALVÁN

Auto: 133

En audiencia celebrada el 24 de marzo de 2017¹, esta Judicatura aprobó el acuerdo conciliatorio pactado entre la señora **ANA ISABEL ARIAS HERRERA** y el señor **LUÍS OMAR PÉREZ GALVÁN**, respecto de la cuota alimentaria a favor de su hijo BRAYAN ALEXANDER PÉREZ ARIAS; comprometiéndose el señor **PÉREZ GALVÁN** a (i) suministrar mensualmente el valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000,00)**, (ii) cubrir el 50% de los gastos de materiales con ocasión de la carrera universitaria que cursa su hijo y, (iii) pagar el segundo semestre del año 2017, y en adelante se intercalaría el pago con la señora **ANA ISABEL**.

Posteriormente, a través de memorial visible a folio 55, la señora **ANA ISABEL ARIAS HERRERA** allega al proceso contrato de transacción en el que acordó con el señor **LUÍS OMAR PÉREZ GALVÁN**, condonar la deuda por alimentos por los años 2015 y 2016, y como consecuencia de ello, el demandado solventaría el pago de los cinco semestres que le faltaran al joven BRAYAN ALEXANDER para terminar la carrera universitaria, siempre y cuando fuera la misma carrera, así como la cuota alimentaria por valor de \$375.000,00; dicha transacción fue aprobada por auto del 26 de febrero de 2018².

Por memorial visible a folio 74 y siguientes, el joven alimentario BRAYAN ALEXANDER solicita se requiera a su padre para que cumpla lo acordado en la transacción celebrada con su progenitora, dado que se niega a pagar lo que le falta para terminar sus estudios universitarios. Informa además que su progenitor tampoco está cubriendo la cuota alimentaria acordada, la cual es

¹ Folios 52 y 53.

² Folios 59 y 60.

utilizada para cubrir sus gastos en la ciudad de Cúcuta como es el canon de arrendamiento de la habitación donde vive.

En atención a lo anterior, se concederá el término máximo de 5 días al señor **LUÍS OMAR PÉREZ GALVÁN** para que allegue prueba del cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de su hijo, el joven BRAYAN ALEXANDER. Asimismo, se le pondrá de presente que en el evento de determinarse que ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria se dará aplicación al artículo 129, inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, impedir su salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

Adicionalmente, se le pondrá de presente al joven alimentario BRAYAN ALEXANDER PÉREZ ARIAS que, si es su deseo, puede hacer uso de los mecanismos civiles y/o penales (proceso ejecutivo y/o denuncia penal) dispuestos por el legislador, para obtener el pago de las obligaciones contraídas por su padre, señor **LUÍS OMAR PÉREZ GALVAN** que no esté cumpliendo.

Sin más consideraciones, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** al señor **LUÍS OMAR PÉREZ GALVÁN** para que allegue prueba del cumplimiento de las obligaciones contraídas por él, a favor del joven BRAYAN ALEXANDER PÉREZ ARIAS.

SEGUNDO: PONER de presente al señor **PÉREZ GALVAN** que, en el evento de determinarse que ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria se dará aplicación al artículo 129, inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, impedir su salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

SEGUNDO: PONER de presente al joven alimentario BRAYAN ALEXANDER PÉREZ ARIAS que, si es su deseo, puede hacer uso de los mecanismos civiles

y/o penales (proceso ejecutivo y/o denuncia penal) dispuestos por el legislador, para obtener el pago de las obligaciones contraídas por su padre, señor **LUÍS OMAR PÉREZ GALVAN** que no esté cumpliendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ**

@lejo

Rv/cepb3

Firmado Por:

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**281122dd592713d9bd5a795d0769e112d5dd12bbaba20a4987a10462a555
9bc2**

Documento generado en 03/07/2020 02:38:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado No.: 81-001-31-84-002-2014-00076-00
Asunto: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: DEFENSORÍA DE FAMILIA I.C.B.F. en favor de los intereses de la menor **DAELA SOPHIA**
Madre de la menor: **ELISABETH CAROLINA ZAPATA BARRIOS**
Demandado: **KEVIN ORLANDO VILLEGAS TRILLOS**

Auto: 134

Varias decisiones en su orden:

*En audiencia realizada el 22 de octubre de 2019¹ esta Judicatura, aceptó el reconocimiento voluntario de paternidad realizado por el señor **KEVIN ORLANDO VILLEGAS TRILLOS** y, como consecuencia, se dispuso oficiar al Registrador especial del estado civil de Arauca para que hiciera la anotación correspondiente en el Registro civil de nacimiento de la menor D.S.V.Z.*

Sin embargo, el Registrador no ha hecho pronunciado alguno frente el oficio # 1719 del 30 de octubre de 2019², pese a haberse enviado por correo electrónico el 11 de noviembre de esa misma anualidad. Por consiguiente, se solicitará a esa Registraduría para que remita el Registro civil de nacimiento con la respectiva anotación.

*De la misma manera, se aprobó al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **ELISABETH CAROLINA ZAPATA BARRIOS** y el señor **KEVIN ORLANDO VILLEGAS TRILLOS**, respecto de los alimentos, la patria potestad, la custodia y cuidado personal y la regulación de visitas de la menor*

¹ Tal como obra a folios 119 y 120.

² Visto a folio 122.

D.S.V.Z; no obstante, la señora **ZAPATA BARRIOS** a través de memorial³ informa que el progenitor de su hija está incumpliendo el acuerdo pactado, pues no suministra la cuota alimentaria y no visita a la menor.

Así las cosas, se ordenará requerir al señor **KEVIN ORLANDO VILLEGAS TRILLOS** para que allegue constancia del cumplimiento de la obligación alimentaria dentro de los 5 días siguientes, so pena de aplicar las sanciones las sanciones previstas en el artículo 129, inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, reportarlo a las centrales de riesgo e impedirle la salida del país, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

De otra parte, se le informará a la señora **ELIZABET CAROLINA ZAPATA BARRIOS** que, si es su deseo, puede iniciar en contra del señor **VILLEGAS TRILLOS**, el proceso ejecutivo por las cuotas alimentarias dejadas de suministrar ante este mismo juzgado y/o denunciar ante la Fiscalía General de la Nación por el punible de inasistencia alimentaria.

Sin más consideraciones, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Registrador especial del estado civil de Arauca para que, remita el Registro civil de nacimiento con la anotación que la menor D.S.V.Z. es hija del señor **KEVIN ORLANDO VILLEGAS TRILLOS**, tal como se comunicó por oficio # 1719 del 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **KEVIN ORLANDO VILLEGAS TRILLOS** para que, allegue constancia del cumplimiento de la obligación alimentaria dentro de los **5 días siguientes** a la comunicación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones las sanciones previstas en el artículo 129, inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, reportarlo a las centrales de riesgo e impedirle la salida del país, hasta tanto preste garantía suficiente

³ Visto a folio 123.

del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme las razones aducidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la señora **ELIZABET CAROLINA ZAPATA BARRIOS** que, si es su deseo, puede iniciar en contra del señor **VILLEGAS TRILLOS**, el proceso ejecutivo por las cuotas alimentarias dejadas de suministrar ante este mismo juzgado y/o denunciar ante la Fiscalía General de la Nación por el punible de inasistencia alimentaria, en virtud de las consideraciones expuestas en esta decisión.

CUARTO: Por Secretaría, **LÍBRESE** las comunicaciones de rigor, a los correos electrónicos o utilizando los medios electrónicos a que haya lugar. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

@lejo

Rv/cepb3

Firmado Por:

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dfabe00dd3b3f090d384f4da60942b5e62437dbc07f6eecfe2936057a6b4a
57

Documento generado en 03/07/2020 02:41:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 81-001-31-10-002-2018-00016-00
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: EDINSON VILLAMIZAR SANCHEZ
Demandado: KAREN LORENA CUESTA CAMPO

Auto 135

*En audiencia realizada el 13 de agosto de 2018¹ esta Judicatura ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, ordenó fijar cuota alimentaria, así mismo, fijó la custodia y cuidado personal y regulo las visitas de la menor L.R.V.C.; ahora, la señora **KAREN LORENA CUESTA CAMPO**, a través de memorial² informa que el progenitor de su hija, está incumpliendo con la cuota fijada y las demás órdenes dadas por el Juzgado, en cuanto a los gastos de educación como uniformes y útiles escolares que deben ser asumidos en partes iguales; así mismo, el suministro de una muda de ropa que debe suministrar el demandado en el mes de octubre (fecha de cumpleaños de la menor L.R.V.C.).*

*Así las cosas, se ordenará requerir al señor **EDINSON VILLAMIZAR SANCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue soportes o constancia de su cumplimiento, conforme a lo ordenado en auto proferido en audiencia del 13 de agosto de 2018 y en caso no estar al día, proceda a ponerse al día en ese mismo término, so pena de aplicar las sanciones previstas en el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, reportarlo a las centrales de riesgo e impedirle la salida del país.*

*De otra parte, se le informará a la señora **KAREN LORENA CUESTA CAMPO**, que ante el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor de su menor hija **LUDYS ROXANA VILLAMIZAR CUESTA**, podrá presentar denuncia por el delito de Inasistencia Alimentaria ante la Fiscalía y/o iniciar el respectivo proceso ejecutivo ante este mismo Despacho.*

¹ Tal como obra a folios 45 a 47.

² Visto a folio 50.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al señor **EDINSON VILLAMIZAR SANCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue soportes o constancia del suministro de la cuota alimentaria fijada para su menor hija **LUDYS ROXANA VILLAMIZAR CUESTA**, en auto proferido en audiencia el 13 de agosto de 2018 y en caso no estar al día, proceda a suministrar lo adeudado en ese mismo término, so pena de aplicar las sanciones previstas en el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, reportarlo a las centrales de riesgo e impedirle la salida del país.

SEGUNDO.- INFORMAR a la señora **KAREN LORENA CUESTA CAMPO**, que ante el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por parte del señor **EDINSON VILLAMIZAR SÁNCHEZ**, podrá denunciarlo por el delito de Inasistencia Alimentaria ante la Fiscalía y/o iniciar el respectivo proceso ejecutivo ante este mismo Despacho.

Comunicaciones que deberán hacerse a los correos electrónicos de las partes o cualquier otro medio siempre que se haga de manera virtual como lo dispone el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ**

Nora B.

Rv/cepb1

Firmado Por:

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd44f84e4a197335f61d67a3c5b1125f673f56f86fe660fa702511ba7470ed12**
Documento generado en 03/07/2020 02:42:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 81-001-31-10-002-2018-00100-00
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
Demandante: ILVA ELENA VASQUEZ LUNA
Demandado: MANUEL GUILLERMO COHEN PEÑALOZA

Autos 136

A folio 75 a 89, se allega memorial poder conferido por la Demandante al Doctor JOHN JAIRO ZARATE, solicita se reconozca personería jurídica para actuar.

Continuando con el trámite procesal, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 392, donde se cumplirán las actividades propias del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que de las pruebas a practicar es posible la realización en una sola audiencia en consecuencia se fijará la misma, decretando en este auto las pruebas que se han de practicar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE al Doctor JOHN JAIRO ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía #79.723.954 y Tarjeta Profesional 184.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante **ILVA ELENA VASQUEZ LUNA**.

SEGUNDO: FIJESE el día **21 de julio de 2020, a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 392, donde se cumplirán las actividades propias del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Audiencia que se realizará de manera virtual, como lo dispone el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se contactará a las partes en los próximos días a fin de concertar la plataforma digital que se utilizará.

TERCERO: TÉNGASE la prueba documental aportada por la parte demandante obrante a folios 9 al 20 del expediente, la cual podrá ser controvertida en audiencia.

CUARTO: DECRETAR testimonio de las señoras **DARLY PATRICIA SORIANO Y AUDREY VESGA TORRES**, solicitados por la parte demandante, los cuales serán escuchados en la aludida audiencia.

QUINTO: DECRETAR interrogatorio de la señora **ILVA ELENA VASQUEZ LUNA**, solicitado por la parte demandada, la cual será escuchada en audiencia.

ADVERTIR a las partes que deberán estar presentes en la audiencia de manera virtual, donde cómo ya se dijo serán escuchados en interrogatorio, se practicarán las pruebas decretadas, se dictara sentencias o pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

Rv/cepb1

Nora B.

Firmado Por:

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c6421def01cd59fcd28581b204a293adb3bef74519a8797e65c19b27712f26

Documento generado en 03/07/2020 02:43:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 81-001-31-10-002-2018-00175-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SINDY PAOLA SANTIS MATTOS
Demandado: OSCAR ALEXANDER MORA MURILLO

Auto 146

*Como quiera que, desde el día 25 de octubre de 2019, se requirió a la ejecutante señora **SINDY PAOLA SANTIS MATTOS** para que solicitara nuevas medidas cautelares, sin que hasta la fecha lo haya hecho, se requerirá a ésta, para que dentro de los siguientes treinta (30) días solicite las mismas, so pena de ordenar el archivo transitorio, al no poder decretarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por estar involucrados derechos de una menor de edad.*

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutante señora **SINDY PAOLA SANTIS MATTOS**, para que dentro de los siguientes treinta (30) días solicite nuevas medidas cautelares, so pena de ordenar el archivo transitorio, al no poder decretarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por estar involucrados derechos de una menor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

Nora B.

Rv/cepb1

Firmado Por:

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2b2927b47562a1ead3238c0dce41311af1483b880eb8a4ea02ff40cea4a4b720

Documento generado en 03/07/2020 02:45:58 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).

Radicado: 81-001-31-10-002-2019-00025-00
Asunto: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: JHENNYFER RODRÍGUEZ RIVEROS
Demandado: LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS

Auto 137

*Revisada la presente actuación procesal, se tiene que para el pasado 13 de diciembre de 2019 este Despacho tuvo por notificado el demandado, señor **LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS** y por no contestada la demanda dentro de la oportunidad legal. (folio 53).*

*Luego, siguiendo con el trámite del proceso, se requirió a la parte actora, señora **JHENNYFER RODRÍGUEZ RIVEROS** para que realice el pago de la prueba genética de ADN teniendo en cuenta que se encontraba representada por abogado contractual, sin habersele concedido amparo de pobreza (folio 56).*

Ahora, para el 5 de febrero de 2019 (folio 58) el apoderado de la parte actora allega oficio mediante el cual su poderdante le revoca el poder antes conferido para representarla en el presente proceso, señalando que la misma se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios; en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho aceptará tal revocatoria.

*Así mismo, a folio 61 y siguientes la demandante, señora **RODRÍGUEZ RIVEROS** allega poder conferido al Defensor Público doctor JOHN JAIRO ZARATE, al cual se le reconocerá como su apoderado en el presente auto; y a su vez, éste último, solicita que se conceda el amparo de pobreza a la demandante y se ordene la realización de la prueba genética de ADN decretada en auto de fecha 27 de febrero de 2019 sin realizar ningún pago por parte de la actora teniendo en cuenta que ésta no cuenta con los recursos económicos para ello.*

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de amparo de pobreza realizada por el apoderado de la demandante, adscrito a la Defensoría del Pueblo, se tiene que esta figura se encuentra contemplada en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, donde se señala que:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que a folio 63 y siguientes la demandante expresa bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos del presente proceso en menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, este Despacho accederá al amparo de pobreza solicitado, ya que el mismo cumple con las previsiones de los artículos precedentes, aunado al hecho que se encuentra representada por Defensor Público.

Así mismo, con relación a la solicitud para que se realice la prueba de ADN ya decretada sin tener que asumir ningún costo por parte de la demandante; esta Judicatura accederá a la misma, como quiera que el artículo 154 del Código General del Proceso establece como efectos del amparo de pobreza no asumir ningún costo ocasionado al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la REVOCATORIA DEL PODER efectuada por la demandante, señora **JHENNYFER RODRÍGUEZ RIVEROS** al abogado doctor **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. RECONÓZCASE y TÉNGASE al Doctor **JOHN JAIRO ZARATE** identificado con cedula de ciudadanía 79.723.954 y Tarjeta Profesional 184.369 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la Defensoría del Pueblo como apoderado de la demandante, señora **JHENNYFER RODRÍGUEZ RIVEROS** con las facultades y poderes otorgados en el memorial poder obrante a folio 62 del expediente.

TERCERO. CONCÉDASE el AMPARO DE POBREZA a la demandante, señora **JHENNYFER RODRÍGUEZ RIVEROS** de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del Código General del Proceso y lo arriba enunciado.

CUARTO. REALÍCESE la prueba genética de ADN al trío conformado por el menor, su progenitora **JHENNYFER RODRÍGUEZ RIVEROS** y el señor **LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS** decretada en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2019, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por secretaria **EXPÍDASE** el respectivo formato FUS informando el Amparo de Pobreza aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

Sacha g.

Radicado No.: 81-001-31-10-002-2019-00025-00

Asunto: Investigación de Paternidad

Firmado Por:

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f170d9c83c81431aaf673f89ad318617e6006779a1393d055e96e7d2001fc0

Documento generado en 03/07/2020 02:46:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado No.: 81-001-31-10-002-2019-00060-00
Asunto: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
Demandante: NELCY MARÍA ORTA DITTA
Demandado: JEFER JOAN ORTA DITTA y KAREN LORENA BARRIOS JIMENEZ

Auto 138

*Dentro de la presente actuación, en auto de fecha 24 de enero de 2020, (folio 45) este Despacho designó Curador ad-litem que represente a la demandada, señora **KAREN LORENA BARRIOS JIMENEZ**, el cual procedió a notificarse y posesionarse como tal, conforme al acta de posesión obrante a folio 47, contestando la demanda dentro de la oportunidad legal concedida. (folios 48 y 49)*

Ahora bien, lo procedente es citar a la audiencia inicial contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso, pero como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas que es posible y conveniente en la audiencia inicial adelantar igualmente la de instrucción; luego, se decretarán las pruebas en este auto, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 372 mencionado.

En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE.

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del Curador ad-litem que representa a la demandada, señora **KAREN LORENA BARRIOS JIMENEZ**.

SEGUNDO.- DECRÉTESE las siguientes pruebas:

De la parte actora:

(i). TENER la prueba documental aportada con el escrito de demanda, visibles a folios 6 al 14; la cual será objeto de controversia en próxima audiencia y se le dará el valor probatorio al momento de proferir la respectiva sentencia.

(ii) DECRETAR el testimonio de los señores **MARTHA INES ACOSTA PEÑALOZA** y **CARMEN DELIA AGUILAR MOSQUERA**, los cuales serán recibidos el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

De oficio.

(iii) REALIZAR por parte del Asistente Social del Despacho, visita psicosocial de manera virtual al hogar donde se encuentren viviendo la menor **ADRIANA FERNANDA ORTA BARRIOS**, con el fin de verificar cuáles son sus condiciones de vida, y demás información que sea necesaria para tomar una decisión de fondo.

(iv) POR SECRETARÍA indáguese en la página web de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social, ADRES, a través del sitio de consulta BDUA, a fin de **VERIFICAR** si la demandada, señora **KAREN LORENA BARRIOS JIMENEZ.**, se encuentra afiliada a una EPS; en caso afirmativo, solicitar a la respectiva EPS **para que en el término de cinco (5) días**, informe los datos de residencia de la demandada; EPS a quien se suministrará el documento de identificación.

TERCERO. FIJAR el **10 de agosto de 2020 a la hora de las 2:30 de la tarde.** para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 Código General del Proceso.

Por Secretaría, **ADVERTIR** a las partes que de no comparecer a la audiencia acá citada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

Rv/cepb2

Sacha g.

Firmado Por:

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6066ac3755d2fa58a0b1c32c32630975df917807c8fb13ccbc21c38294c574e

Documento generado en 03/07/2020 02:48:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado No.: 81-001-31-10-002-2019-00067-00
Asunto: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: INGRID YULIANA CARRERO TINEO
Ejecutado: LEIDER WOSBALDO MARTÍNEZ TOVAR

Auto: 139

Sea lo primero señalar que, se reconocerá personería para actuar al estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Arauca, señor JHON SEBASTIAN ORDOÑEZ GARRIDO, quien a su vez, por memorial visible a folio 52 del expediente, renunció al poder otorgado; por tanto, en esta misma decisión se aceptará la renuncia al poder, en atención a que cumple las previsiones del artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso.

*De otra parte, encuentra el Despacho que la actora a través del referido estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Arauca, allega constancia expedida por el Gerente de la Emisora Meridiano 70, en la que certifica que el 12 de noviembre de 2019 se transmitió el emplazatorio del señor **LEIDER WOSBALDO MARTÍNEZ TOVAR**.*

*Efectuada la anterior publicación, y como quiera que la Secretaria del Despacho incluyó la información de rigor en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso; luego, al tenor del inciso 7º de la referida normatividad se procederá a designar curador ad litem que represente al señor **MARTÍNEZ TOVAR** al interior de este asunto; designación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión en este Despacho, en virtud de lo reglado en el artículo 47, numeral 7º del Estatuto Procesal Civil.*

*Finalmente, sería el caso reconocer personería para actuar a la estudiante CATALINA HERNÁNDEZ MORALES, estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Arauca, sino fuera porque no se allega poder que soporte el mandato conferido por la parte interviniente en esta causa, señora **INGRID YULIANA CARRERO TINEO**; por consiguiente, no se reconocerá personería para actuar.*

Sin más consideraciones, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Arauca JHON SEBASTIAN ORDOÑEZ GARRIDO; dadas las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Arauca JHON SEBASTIAN ORDOÑEZ GARRIDO, en atención a las razones dadas en esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada DILIS YOLANDA GONZÁLEZ, para que se desempeñe como Curadora Ad litem del ejecutado, señor **LEIDER WOSBLADO MARTÍNEZ TOVAR**.

POSESIÓNESE a la profesional del derecho, de manera virtual. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del mandamiento ejecutivo, **haciéndole** entrega de copia de la demanda y del mandamiento ejecutivo, para que en el término de diez (10) días haga uso del derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: NO RECONOCER personería para actuar a la estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia

Sede Arauca, señora CATALINA HERNÁNDEZ MORALES, en virtud de las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ**

@lejo

Rv/cp3

Firmado Por:

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a43a0795de740ea2dbc273d84ff84471ee32c1a805a3920c8a600690e81ff3

2

Documento generado en 03/07/2020 02:50:08 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá, D.C, tres (3) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).

Radicado: 81-001-31-10-002-2019-00109-00
Asunto: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO RONDON
Madre del Menor: LUZ STELLA CASTILLO VASQUEZ
Demandado: ALEXANDER GUANARE LANDAETA

Auto 141

Revisada la presente actuación procesal, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (folio 47) tuvo por notificado el demandado, señor **ALEXANDER GUANARE LANDAETA**, quien no contestó la misma, encontrándose el proceso en la espera del resultado de la prueba de ADN.

Luego, una vez arrimado al expediente el resultado de la prueba de ADN (folio 48) se procedió a correr el respectivo traslado (folio 51), sin que se hayan pronunciado las partes; en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 se declarará en firme el mismo.

Ahora bien, como quiera que el demandado, señor **ALEXANDER GUANARE LANDAETA** no presentó oposición lo procedente es proferir la respectiva sentencia; sin embargo, es necesario determinar dentro de este proceso, derechos que le asisten a la menor, como alimentos, custodia y demás, razón por la cual se citará a audiencia para tal efecto.

En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR EN FIRME el resultado de la prueba genética de ADN realizado a las partes y la menor AYC.V, # SSF-DNA-ICBF-1901003408 obrante a folio 48 y siguientes del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR a la señora **LUZ STELLA CASTILLO VASQUEZ** aporte una relación de gastos mensuales de la menor A.Y.C.V, al Despacho por lo menos diez (10) días a la fijación de la audiencia.

TERCERO. Realícese informe socio – familiar por parte del Asistente Social, psicóloga o Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Puerto Rondón, donde indique con quien reside la menor ANDRY YULIETH CASTILLO VASQUEZ a fin de conocer las condiciones habitacionales, las personas con las que convive y todos los demás datos necesarios que nos lleve a determinar una cuota alimentaria de acuerdo a sus necesidades.

CUARTO- FÍJESE el 3 de agosto de 2020 a la hora de las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se adelantará la audiencia de Instrucción y juzgamiento del artículo 373 ibídem, únicamente para tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos y patria potestad.

Audiencia que se realizará de manera virtual, como lo dispone el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se contactará a las partes en los próximos días a fin de concertar la plataforma digital que se utilizará.

QUINTO- DECRÉTESE el interrogatorio de la señora **LUZ STELLA CASTILLO VASQUEZ** y señor **ALEXANDER GUANARE LANDAETA**, los cuales serán escuchados en audiencia.

ADVERTIR a las partes que deberán estar presentes en la audiencia de manera virtual, donde cómo ya se dijo serán escuchados en interrogatorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

Sacha g.

Rv/cepb2

Radicado No.: 81-001-31-10-002-2019-00109-00

Asunto: Investigación de paternidad

Firmado Por:

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac7576eb9c4f80512f60c00c2dd4b2063a65b7e50ff0c80c2ca8b16515a4a4d

Documento generado en 03/07/2020 02:53:06 PM



Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado No.: 81-001-31-10-002-2019-00120-00
Asunto: ALIMENTOS
Demandante: ISRAEL PLAZAS MORALES
Demandada: YECCENIA RODRÍGUEZ VARGAS

Auto: 142

*Revisada la presente actuación procesal, encuentra el Despacho que para el 10 de febrero del presente año¹, el señor **ISRAEL PLAZAS MORALES** informa que por cuestiones laborales tuvo que desplazarse a la ciudad de Valledupar – Cesar, y debido a la falta de recursos económicos, decidió dejar donde un hermano en el municipio de Tame, a su hijo KEYNER ESTIBEN PLAZAS RODRÍGUEZ y a su compañera sentimental, porque además, la señora **YECCENIA RODRÍGUEZ VARGAS**, progenitora de su hijo, ha arremetido en varias oportunidades contra su pareja; Asimismo, deja a consideración del Despacho la decisión por él tomada.*

*De esta información se comunicará a la señora **YECCENIA RODRÍGUEZ VARGAS**, madre del menor KEYNER ESTIBEN, lo indicado por el señor **PLAZAS MORALES**, sin que a esta Judicatura le sea dable decidir sobre la determinación tomada por éste, acerca del lugar donde se encuentra el menor, por cuanto se trata de un proceso de alimentos y no de custodia y cuidado personal y es el responsable de la integridad de su hijo; advirtiendo este hecho a la madre del menor.*

*De otra parte, informa que la señora **YECCENIA RODRÍGUEZ VARGAS** no ha cumplido con la cuota alimentaria pactada en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2019², como tampoco ha entregado el dinero que recibió de familias en acción en los meses de diciembre de 2019 y enero de esta anualidad.*

¹ folio 122.

² Folios 50 y 51.

Por lo anterior, se requerirá a la señora **YECCENIA RODRÍGUEZ VARGAS** para que cumpla con la cuota alimentaria y consigne los dineros correspondientes a Familias en Acción, como la cuota mensual, en la cuenta de depósitos judiciales **810012034002**, para que una vez haga presencia el señor **ISRAEL PLAZAS MORALES**, retire tales cuotas.

Por otra parte, a folio 122 y para el día 27 de febrero del presente año, la señora **YECCENIA RODRÍGUEZ VARGAS** informa que para el mes de diciembre de 2019 hizo entrega al señor **ISRAEL PLAZAS MORALES** la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)**, correspondiente a 2 pagos acumulados del beneficio de familias en acción y, con el pago del mes de diciembre de esa anualidad, le compró una muda de ropa a su menor hijo **KEYNER ESTIBEN PLAZAS RODRÍGUEZ**.

En cuanto al suministro de la cuota alimentaria señala que, para el 4 de diciembre de 2019 consignó la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** y actualmente no ha tenido dinero para aportar las cuotas de los meses de enero y febrero de 2020.

Indica además que, desde hace varios días no sabe nada de su hijo **KEYNER ESTIBEN PLAZAS RODRÍGUEZ**, pues la familia del señor **ISRAEL PLAZAS MORALES** no le suministran información alguna y, en el colegio donde estudiaba el menor le comentaron que el progenitor de su hijo se había ido para el Departamento de Casanare; por tanto, solicita se verifique si el menor **KEYNER ESTIBEN** se encuentra estudiando.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la señora **YECCENIA RODRÍGUEZ VARGAS**, se le informará que en lo sucesivo debe poner a disposición de esta Judicatura, a través de la cuenta de depósitos judiciales, los dineros que reciba del programa Estatal Familias en Acción a favor del menor **KEYNER ESTIBEN PLAZAS RODRÍGUEZ**; en cuanto a la verificación de si el menor se encuentra estudiando, corresponde a los padres mantener buenas relaciones en pro del bienestar del menor; no obstante se requerirá al señor **ISRAEL PLAZAS** para que informe si el menor **KEYNER ESTIBEN** se encuentra estudiando, debiendo allegar constancia de ello.

Requerimientos a uno y a otro que se harán vía correo electrónico, wsp o medio telefónico.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a la señora **YECCENIA RODRÍGUEZ VARGAS** que, a esta Judicatura no le es dable decidir sobre la determinación tomada por el señor **PLAZAS MORALES** del lugar donde se encuentra el menor, por cuanto se trata de un proceso de alimentos y no de custodia y cuidado personal, en virtud de las razones aducidas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **YECCENIA RODRÍGUEZ VARGAS** que, en lo sucesivo debe poner a disposición de esta Judicatura a través de la cuenta de depósitos judiciales, los dineros que reciba del programa Estatal Familias en Acción a favor del menor **KEYNER ESTIBEN PLAZAS RODRÍGUEZ**.

TERCERO: REQUERIR al señor **ISRAEL PLAZAS MORALES**, para que informe si el menor **KEYNER ESTIBEN** se encuentra estudiando, en caso afirmativo, allegar prueba de ello.

CUARTO.- LIBRAR y COMUNICAR por Secretaría, las comunicaciones a que hay lugar, por correo electrónico, mensaje de datos vía (wsp u otro), llamada telefónica o cualquier otro medio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

Rv/cepb3

@lejo

Firmado Por:

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ec5060b2cb9b3af742ca54217e21544cafafc76c0fe73141a2c258cc21a**
Documento generado en 03/07/2020 02:55:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).

Radicado: 81-001-31-10-002-2019-00122-00
Asunto: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: LUIS IDOLFO PADILLA LÓPEZ
Demandado: JOSÉ DAVID MENDOZA TORRES y MERY YANIRATH GARRIDO VELANDIA.

Auto 143

Dentro de la presente actuación mediante sentencia # 011 proferida en audiencia de fecha 4 de febrero de 2020, este Despacho puso fin a la instancia declarando que el señor **LUIS ADOLFO PADILLA LÓPEZ** es el padre de la menor DANNA SOPHIA; posterior a ello, se allegaron las siguientes solicitudes:

(i). Ahora, mediante memorial de fecha 5 de febrero de 2020 el demandante, señor **LUIS IDOLFO PADILLA LÓPEZ** solicita apoyo psicológico a través de la Asistente Social del Despacho, sin informar las razones en las que fundamenta su solicitud.

Así las cosas, en cuanto a la anterior solicitud, se tiene que el apoyo psicológico a las partes se ordenó en la sentencia antes referenciada de fecha 4 de febrero de 2020; en consecuencia, este Despacho mantendrá lo resuelto en dicha sentencia y se dispondrá que la asistente social allegue los respectivos informes al proceso.

(ii). De otra parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil allega comunicación (folio 74) en la que informa que realizó el trámite de modificación, por impugnación e investigación de paternidad, en el Registro Civil de Nacimiento de la menor **DANNA SOPHIA MENDOZA GARRIDO**.

Conforme con el cumplimiento de lo ordenado por parte de este Despacho por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tendrá por cumplida dicha orden.

(iii). Finalmente, a folio 75 la demandada, señora **MERY YANIRATH GARRIDO VELANDIA** informa que en fecha 20 de febrero de 2020, la Gerente de Zona del Banco Davivienda de la sucursal Norte de Santander y Arauca le notificó que a

partir del 1 de abril de 2020 ha sido trasladada a la oficina Ventura de la ciudad de Cúcuta, por lo tanto trasladará su residencia a esa ciudad.

Tangase lo informado por la demandante en cuanto a su nuevo lugar de residencia y se ordenará comunicar al señor **LUIS IDOLFO PADILLA LÓPEZ** tal situación.

Finalmente, se requerirá a la demandada, señora **MERY YANIRATH GARRIDO VELANDIA** para que informe tanto al Despacho como al demandante la dirección exacta donde se residenciará en la ciudad de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia # 011 proferida en audiencia de fecha 4 de febrero de 2020, en cuanto a la solicitud de asistencia psicológica por parte de la Asistente Social del Despacho realizada por el demandante, de conformidad con lo arriba expuesto.

Estese a la espera de los informes de la Asistente Social del Despacho.

SEGUNDO. DESE POR CUMPLIDAS las órdenes dadas mediante sentencia # 011 proferida en audiencia de fecha 4 de febrero de 2020 a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO. TÉNGASE la ciudad de Cúcuta como el nuevo domicilio de la demandada, señora **MERY YANIRATH GARRIDO VELANDIA**, quien deberá informar tanto al Despacho como al demandante la dirección exacta del lugar de residencia.

CUARTO. COMUNÍQUESE al demandante, señor **LUIS IDOLFO PADILLA LÓPEZ** el cambio de residencia de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

Radicado No.: 81-001-31-10-002-2019-00122-00
Asunto: Impugnación e Investigación de Paternidad

Firmado Por:

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5f43616b523cc3cad751d57fa1e0df133c0f90b561b15b1e2b0f68fb774b19

Documento generado en 03/07/2020 02:57:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 81-001-31-10-002-2019-000197-00
Asunto: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante: LEONEL ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ
Demandado: MARYURY OCHOA MENDOZA

Auto 144

*Revisada la presente actuación procesal, se tiene que la demandada, señora **MARYURY OCHOA MENDOZA**, fue notificada de forma personal de la providencia que admitió la demanda, el 10 de diciembre de 2019 (folio 23), procediendo a contestar la misma (folio 24 y ss) dentro de la cual propuso excepciones de mérito a las cuales se les corrió el respectivo traslado. (folio 35).*

Ahora bien, continuando con el trámite procesal, lo procedente es citar a la audiencia inicial contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso, pero como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas en este auto, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 372 ya mencionado.

En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE.

PRIMERO.- TENER por notificada a la demandada, señora **MARYURY OCHOA MENDOZA** y por **CONTESTADA** la demanda a través de abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

De la parte actora:

(i). **TENER** la prueba documental aportada con el escrito de demanda, visibles a folios 6 al 14; la cual será objeto de controversia en próxima audiencia y se le dará el valor probatorio al momento de proferir la respectiva sentencia.

(ii) **DECRETAR** el interrogatorio de parte de la señora **MARYURY JULIETH OCHOA MENDOZA**.

(iii) **DECRETAR** el testimonio de los señores **VIANNY LINDARTE** y **FRENCY LISBETH CORRALES SEDAS**, los cuales serán recibidos el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

De la parte demandada:

(i) **DECRETAR** el interrogatorio de parte del demandante, señor **LEONEL ALBERTO MENDOZA GONZALEZ**.

(iii) **DECRETAR** el testimonio de las señoras **ZULEIMA ESTHER NAVARRO**, **MARCELA SALGADO** y **LUZ HELENA MENDOZA**, los cuales serán recibidos el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

TERCERO.- FIJAR el día **4 de agosto de 2020 a la hora de las 2:30 de la tarde.** para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 Código General del Proceso.

Audiencia que se realizará de manera virtual, como lo dispone el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se contactará a las partes en los próximos días a fin de concertar la plataforma digital que se utilizará.

ADVERTIR a las partes que deberán estar presentes en la audiencia de manera virtual, donde como ya se dijo serán escuchados en interrogatorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONCÉDASE el **AMPARO DE POBREZA** a la demandada, señora **MARYURY OCHOA MENDOZA** de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que a folio 32 y

siguientes ésta expresa bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos del presente proceso en menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, cumpliendo con las previsiones normativas, aunado al hecho que se encuentra representada por Defensor Público.

QUINTO. RECONÓZCASE y TÉNGASE al Doctor JOHN JAIRO ZARATE identificado con cedula de ciudadanía 79.713.854 y Tarjeta Profesional 184.369 del C.S de la J, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la parte demandada, con los poderes conferidos en el memorial poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ**

Sacha g.

Rv/cepb2

Firmado Por:

**CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2682678f61c9c485772f4e379349bbe37a5d577a4a66934a68c2d1d63d6e375

Documento generado en 03/07/2020 02:59:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).

Radicado: 81-001-31-10-002-2019-00226-00
Asunto: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE a favor de los intereses de los intereses del menor **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO VARGAS-**
Demandado: **LUIS JORDY ARDILA VASQUEZ y ALEXIS BRICEÑO MORENO**

Auto 145

A Folio 25 y siguientes la Comisaria de Familia de Cravo Norte allega memorial en la que realiza una subsanación de la demanda, conforme se lo ordenó este Despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2020; aclarando las pretensiones de la demanda así:

Primera: Se declare mediante sentencia que pone fin a la presente instancia, que el señor **ALEXIS BRICEÑO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía 1.1117.458.948 expedida en Cravo Norte – Arauca, **no es el padre biológico** del niño **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO VARGAS** NUIP 1117.460.098 nacido el 3 de octubre de 2014 en el Municipio de Cravo Norte.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se declare que el padre biológico del niño **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO VARGAS** NUIP 1.117.460.098 nacido el 3 de octubre de 2014, en el Municipio de Cravo Norte es el señor **LUIS JORDY ARDILA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.116.797.642, expedida en Arauca, para todos los efectos legales.

Tercero: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Registrador del Municipio de Cravo Norte, para que realicen las respectivas anotaciones marginales en el Registro Civil de Nacimiento del menor **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO VARGAS**.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que ahora las pretensiones están en concordancia con lo señalado en los fundamentos facticos de la demanda; de conformidad con lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de impugnación e investigación de paternidad presentada por la Comisaria de Familia de Cravo Norte, Doctora ISABEL IGLESIAS RANGEL a favor de los intereses del menor **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO VARGAS**, contra los señores **LUIS JORDY ARDILA VASQUEZ** y **ALEXIS BRICEÑO MORENO**.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL** previsto en el libro 3 título 1, artículo 368 y siguientes concordante con el artículo 386, ambos del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta decisión a través de los correos electrónicos a los señores **LUIS JORDY ARDILA VASQUEZ** y **ALEXIS BRICEÑO MORENO**, tal como lo prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **HACIÉNDOLES ENTREGA** de una copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de veinte (20) días hagan uso del derecho de contradicción si a bien lo tienen.

TÉNGASE EN CUENTA por parte de la actora lo señalado en el numeral 3 del ARTÍCULO 291 del Código General del proceso para que proceda de conformidad; notificando este auto a la parte actora a través de correo electrónico.

CUARTO. NOTIFICAR vía correo electrónico de esta providencia a la **DEFENSORA DE FAMILIA** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - centro zonal Arauca, delegada ante el Despacho judicial, para que intervenga al interior de este litigio, dado que acá se discuten derechos del menor **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO VARGAS**, conforme lo estipula el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la adolescencia.

QUINTO. DESÍGNESE CURADOR AD LITEM que intervenga en este asunto en representación del menor **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO VARGAS** conforme lo establece el artículo 55 del Código General del Proceso concordante con el artículo 223 del código civil. En consecuencia, designase a la Doctora **CIRNA MILENA GONZÁLEZ** como curadora ad-litem para que represente al menor en el transcurso de este litigio.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico el contenido de esta decisión a la Curadora Ad-litem designada tal como lo prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **HACIÉNDOLE ENTREGA** de una copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de veinte (20) días haga uso del derecho de contradicción si a bien lo tiene.

SEXTO. ORDENAR LA PRÁCTICA de la prueba con marcadores genéticos de ADN al menor **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO VARGAS** a su progenitora **ALVECIA IRISTELBA VARGAS CISNEROS**, y a los señores **LUIS JORDY ARDILA VASQUEZ** y **ALEXIS BRICEÑO MORENO**, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso.

Por secretaria realícese formato FUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

Sacha g.

Rv/cepb2

Firmado Por:

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARAUCA

Radicado No.: 81-001-31-10-002-2019-00226-00
Asunto: Impugnación e Investigación de Paternidad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e0c4267e4f350c30b28e804678fdc11517845e4cb4d87dcb59b2e37cb768b3

Documento generado en 03/07/2020 03:01:29 PM